



*“Caducado el permiso deberá el propietario retirar la estructura y la publicidad de ésta en un plazo de treinta días calendarios contados a partir de la notificación de la solicitud denegada de la revalidación del permiso o la solicitud de retiro por parte del municipio, caso contrario lo realizará la Municipalidad en base a la presente Ordenanza. Cuando se trate de publicidad en mobiliario urbano y rótulos publicitarios, la fianza de fiel cumplimiento se hará efectiva por parte de la municipalidad transcurrido el plazo”; 2. En el caso que Box Marketing S.A. de C.V., no retire las paradas de buses , junto con la publicidad instalada en las paradas de buses; en el plazo correspondiente, ésta Alcaldía procederá a su desmontaje, y se estará a lo dispuesto, por el ultimo inciso del artículo 69 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad que mandata: “Los propietarios de los rótulos comerciales decomisados, tendrán un plazo de sesenta días para retirarlos en la Oficina de Registro Tributario de la Municipalidad, debiendo para ello cancelar la multa respectiva establecida para tal efecto, caso contrario la municipalidad podrá disponer de dichos rótulos como mejor le parezca. El retiro de los mismos estará a cargo de la Alcaldía, como paso previo a hacer efectiva la fianza presentada en el trámite de obtención de Licencia”.*

- IV- Que Leído el expediente administrativo y los escritos de apelación: Antes de conocer el fondo dicho recurso, es necesario analizar si reúne los requisitos de admisibilidad, y previamente realizar las consideraciones siguientes:

#### ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS RECURSOS.

Principio de Reserva Legal: En virtud del Principio de "Reserva Legal", debe entenderse que el tribunal superior tiene el poder y el deber de reexaminar la cuestión de la admisibilidad de los recursos; en consecuencia, se entiende que si está mal denegado lo debe admitir o viceversa, si está mal concedido, lo debe rechazar. La cuestión es uniforme tanto en doctrina como en jurisprudencia, al declararse reiteradamente aquel principio, señalándose que el Tribunal *Ad Quem* no queda atado por la decisión del Juez inferior, manteniendo su total "potestad decisoria y su indudable ajenidad a la tramitación y concesión o denegación del recurso". Por supuesto que, según lo dicho, se supone que todo re-examen de admisión de un recurso, puede y debe hacerse de oficio. Lo anterior es importante en la tramitación de los recursos administrativos, pues de conformidad a la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que los recursos contemplados en el Código Municipal contempla tres tipos de recursos: revisión, revocatoria y apelación; procedentes contra las resoluciones y acuerdos emitidos por la Municipalidad. El recurso que nos interesa, el de apelación, el cual se encuentra regulado por el artículo 137 del Código Municipal. En suma, el artículo

manifiesta que las resoluciones del Alcalde o Funcionario Delegado, serán conocidas en segunda instancia por el Concejo Municipal.

- V- Que en el escrito de apelación que impugna la resolución pronunciada por parte de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida en fecha tres de agosto del dos mil dieciséis, la Sociedad recurrente no ha especificado en su escrito de apelación de expresa manera, si esta impugnando todos los puntos de la parte resolutive de la misma, o si solo apela de alguno de ellos, ante esa omisión y de su análisis esta autoridad aclara que conocerá vía apelación de aquellos puntos que procedan.
- VI- Que con base en las razones expuestas y de conformidad al artículo 73 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla; y artículos 31 numeral 13, y 137 del Código Municipal; artículos 20, 513 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo tanto, **ACUERDA:**

- 1. Admítase el recurso de apelación presentado por por parte de la Sociedad BOX MARKETING, S.A. de C.V. mediante el cual se impugna la resolución emitida por parte de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida en fecha tres de agosto del dos mil dieciséis.**
- 2. Téngase por parte al Señor Mauricio Arturo Cordero, en la calidad en que comparece.**
- 3. Designase a la señora Síndico Municipal, para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.**
- 4. A prueba el presente recurso de apelación por el termino de Ley.**
- 5. Tómesese nota de lugar señalado para oír notificaciones. Certifíquese y Notifíquese.-Comuníquese."''''**

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA**, A LOS SIETE DÍAS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**